



LEY DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo segundo transitorio abroga la Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3901 del 11 de febrero de 1998.

- Se reforman y adicionan los artículos 1, 3, 4, 9, 13, 14, 23, 44, 49, 57, 58, 59 Y 60 por artículo único del Decreto No. 162 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5061 de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/01/24.

- Se adiciona un segundo párrafo, al artículo 8 por artículo único del Decreto No. 1663, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5224 de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/10/09.

- Se reforma la fracción IV, del artículo 11, corrigiéndose el orden de las subsecuentes fracciones; se reforma el artículo 69 y se adiciona el artículo 64 bis y un párrafo segundo, a la fracción VI, del artículo 73 por artículo primero del Decreto No. 1761, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5237 de fecha 2014/11/19. Vigencia 2014/11/20.

Aprobación
Promulgación
Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2007/06/19
2007/07/02
2007/07/04
2007/07/05
L. Legislatura
4543 "Tierra y Libertad"



DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

Que es obligación de los servidores públicos de todos los niveles de Gobierno el tener la atención adecuada a toda la población del Estado y aún más a aquellos grupos minoritarios cuyas características los hacen mas vulnerables respecto al trato que reciben no solamente de ellos, sino de toda la sociedad.

Que se considera oportuno avalar el proyecto de una nueva Ley y no una reforma aislada o una mejora dispersa, puesto que es necesario, redefinir y delimitar los aspectos sustantivos y adjetivos del actual marco normativo en materia de asistencia y derechos de las personas con algún tipo de discapacidad y con ello concretar un objetivo social y legislativo: “crear una Ley de de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos”, que responda a la realidad social, de la cual se desprenda el verdadero significado de lo que requiere y espera la sociedad morelense.

Que el derecho es dinámico en su concepción y su aplicación debe obedecer a las necesidades sociales para dar paso a una normatividad acorde con los tiempos y a las necesidades de las personas con algún tipo de discapacidad, que sea moderna, para que satisfaga los cambios y sea eficaz en el cumplimiento de su objetivo.

Que habiendo realizado un análisis de las iniciativas presentadas por los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional de la Cuadragésima Novena Legislatura en cuanto a la Ley de Atención Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Morelos, se encontró que acorde con la realidad social y jurídica principalmente respecto de los avances y necesidades de este grupo de población, se agrega y se modifica en una forma muy importante esta Ley para erigirse como un proyecto que dará una mayor protección y cubrirá las necesidades de este grupo y que se sintetizan de la siguiente forma:

- 1.- La inclusión de un nuevo Glosario adecuado a la terminología actual en atención, discapacidad, asistencia médica, educación, orientación laboral, equiparación de oportunidades, asistencia social y prevención de la discriminación.
- 2.- La ampliación de textos haciéndolos más explícitos y actualizados tanto definiciones como atribuciones, derechos y obligaciones.
- 3.- La eliminación de textos reiterativos de la misma Ley.
- 4.- El cambio de términos vagos o indistintos como:
“La dependencia de la Administración Pública Estatal encargada de los asuntos de esta materia” por:
“La Secretaría de Salud del Estado de Morelos”
Acorde a lo marcado por Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.
- 5.- La inclusión de los derechos de las personas con discapacidad como una de los pilares de esta Ley.
- 6.- La creación de una Comisión Estatal de Valoración para las personas con discapacidad, encargada de la valoración, tratamiento médico y seguimiento de los programa de habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad.
- 7.- La adecuación de artículos de acuerdo al estatus médico, asistencial y legislativo vigente.
- 8.- La modificación del Consejo Estatal de Atención Integral para Personas con Discapacidad a fin de simplificarlo y hacerlo funcional, con las recomendaciones solicitadas por la Secretaría de Salud y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

9.- El incremento de las facultades y obligaciones del mismo Consejo con el consecuente incremento en la cantidad y calidad de prestaciones y servicios a las personas con discapacidad.

10.- El establecimiento de la gratuidad en los servicios de asistencia social para las personas con discapacidad en situación vulnerable o carentes de seguridad social.

11.- La obligatoriedad de las instituciones para hacer pública la información acerca de los servicios que se prestan a este grupo y con ello facilitar el acceso a los mismos.

12.- La inclusión de los diferentes procesos que comprende la habilitación y la rehabilitación como son: la habilitación o rehabilitación médico funcional, la orientación y tratamiento psicológico, la educación general y especial, la habilitación y rehabilitación laboral además la especificación de los aspectos que comprende cada uno de estos.

13.- La inclusión de los procesos de habilitación y rehabilitación laboral o profesional con tratamientos de habilitación y rehabilitación médico específicos para el desempeño de la función laboral, la orientación ocupacional y vocacional, la formación, readaptación y educación ocupacional, la capacitación laboral que corresponda etc.

14.- La inclusión de orientación ocupacional en la capacitación y educación de acuerdo con las potencialidades reales de la persona con discapacidad, determinadas en base a los informes de la Comisión Estatal de Valoración de Personas con Discapacidad, la educación escolar recibida, la capacitación y experiencia laboral o profesional, las perspectivas de empleo en cada caso y la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales.

15.- La inclusión de los objetivos específicos que se persiguen con la educación especial para cada grupo de personas con discapacidad.

16.- La procuración de dotar a las bibliotecas públicas de material bibliográfico en del sistema Braille y audio libros en bibliotecas para discapacitados visuales, así como de medios electrónicos disponibles para uso de cualquiera de éstas.

17.- Se señalan las atribuciones y obligaciones del Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos para garantizar el acceso de las personas con discapacidad al deporte adaptado.

18.- La adecuación del transporte colectivo y del descuento desde el 50% en el costo del pasaje hasta su exención de pago para este grupo de población, así

como obligación en cuanto a la instrumentación de programas de educación vial de la población en general, respecto a las personas con discapacidades por la Dirección General de Transporte.

19.- Se hace partícipe de manera institucional a todos los actores gubernamentales y no gubernamentales en materia de discapacidad y se involucran para su pleno desarrollo.

20.- El acondicionamiento arquitectónico en los auditorios, cines, teatros, salas de concierto y de conferencias, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, para garantizar el acceso y los derechos de las personas con discapacidad al disfrute de espectáculos públicos; y

21.- La creación de un padrón de personas con discapacidad, el cual contenga los datos generales, la experiencia laboral, tipo de discapacidad, las necesidades más apremiantes, los medios de subsistencia, la situación familiar y demás datos relacionados en cada discapacitado que pueda ser tomado en cuenta en la estructuración e implementación los planes Estatal y Municipales de Desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE MORELOS.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Objeto

Artículo *1.- La presente Ley regirá en el Estado de Morelos, es de orden público e interés social y tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad, procurando, su bienestar físico y mental, así como la igualdad de oportunidades y equidad, a fin de facilitar su integración plena a la sociedad.

Aprobación
Promulgación
Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2007/06/19
2007/07/02
2007/07/04
2007/07/05
L. Legislatura
4543 "Tierra y Libertad"

5 de 41



Tiene por objeto reglamentar en lo conducente, al Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el párrafo segundo por artículo Único del Decreto No. 162 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5061 de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/01/24.

Artículo 2.- Con la aplicación de la presente Ley se procurará motivar y mantener el interés de la familia y la sociedad en las personas con discapacidad, a efecto de que realicen su mayor esfuerzo para lograr su completa integración social.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo *3.- Para los efectos de esta Ley deberá entenderse por:

- I.- Secretaría.- Secretaría de Salud del Estado de Morelos;
- II.- Dependencias.- A la Secretaría de Cultura, Secretaría de Educación, Secretaría de Movilidad y Transporte, Secretaría del Trabajo y Secretaría de Turismo;
- III.- El Sistema Estatal.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos;
- IV.- La Comisión Estatal.- La Comisión Estatal de Valoración de las Personas con Discapacidad la cual deberá crearse como una Comisión dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- V.- Consejo.- Consejo Estatal para la Atención Integral de las Personas con Discapacidad;

VI.- Lengua de señas.- Lengua de una comunidad de discapacitados auditivos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;

VII.- Organizaciones.- Todas aquellas organizaciones de la sociedad civil constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e integración social;

VIII.- Sistema de escritura Braille.- Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil, por los discapacitados visuales;

IX.- Persona con discapacidad.- Todo ser humano que tiene una carencia o disminución, congénita o adquirida de alguna aptitud o capacidad funcional, de tipo sensorial, psicomotora o mental, de manera parcial o total que le impida o dificulte su desarrollo e integración al medio que le rodea, por un periodo de tiempo definido o indefinido y de manera transitoria o permanente;

X.- Habilitación.- Aplicación coordinada de un conjunto de acciones médicas, psicológicas, educativas y ocupacionales, por tiempo determinado, que permitan a las personas con discapacidad congénita, desarrollar su máximo grado de funcionalidad, a fin de ser aptos para realizar, en la medida de sus posibilidades, actividades que los integren familiar y socialmente;

XI.- Rehabilitación.- Aplicación coordinada de un conjunto de medidas y acciones médicas, psicológicas, educativas, ocupacionales y de capacitación social, por tiempo determinado, que tengan como finalidad readaptar y reeducar a la persona con discapacidad adquirida, para que alcance la mayor proporción posible de recuperación funcional, a fin de ser independiente, a su familia y a la sociedad;

XII.- Barreras arquitectónicas.- Aquellos elementos de construcción que entorpecen o impiden el libre desplazamiento o el uso de servicios e instalaciones a personas con discapacidad;

XIII.- Prevención.- La adopción de las medidas necesarias tendientes a impedir que se produzcan deficiencias físicas y mentales;

XIV.- Asistencia Social.- Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

XV.- Ayudas técnicas.- Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

XVI.- Estenografía Proyectada.- Es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales o en sistema de escritura Braille;

XVII.- Equiparación de oportunidades.- Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad, una integración, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población;

XVIII.- Comunidad de discapacitados auditivos.- Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen como característica fundamental no poseer el sentido auditivo para sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna;

XIX.- Educación Especial.- Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, puestos a disposición de las personas que padecen algún tipo de discapacidad, que favorezcan su desarrollo integral, y faciliten la adquisición de habilidades y destrezas que les capaciten para lograr los fines de la educación;

XX.- Estimulación Temprana.- Atención brindada al niño de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;

XXI.- Trabajo Protegido.- Aquel que realizan las personas con discapacidad mental o de cualquier otro tipo y que no pueden ser incorporadas al trabajo común por no alcanzar a cubrir los requerimientos de productividad; y

XXII.- Discriminación.- El término “Discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales; no constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por el estado a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. La declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, no constituirá discriminación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción II recorriéndose en su orden las actuales II a XXI para pasar a ser III a XXII por artículo Único del Decreto No. 162 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5061 de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/01/24.

CAPÍTULO III

De la Competencia

Artículo *4.- Corresponde al Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias y entidades y a los Ayuntamientos la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias; así mismo las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad, deberán sujetarse a la presente Ley.

Las dependencias y entidades estatales y Municipales dentro de sus planes, proyectos y programas que lleven a cabo, deberán incluir de manera expresa el apoyo a las personas con discapacidad.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Único del Decreto No. 162 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5061 de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/01/24. **Antes decía:** Corresponde al Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias y entidades y a los Ayuntamientos la aplicación de esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias. Las dependencias y entidades estatales y municipales dentro de sus planes, proyectos y programas que lleven a cabo, deberán incluir de manera expresa el apoyo a las personas con discapacidad.

Artículo 5.- Las autoridades competentes del Estado y los Ayuntamientos en coordinación con la Federación, concurrirán para determinar las políticas hacia las personas con discapacidad, así como para ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo, con lo previsto en esta Ley.

Artículo 6.- Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia, éstas se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre cualquiera de los tres niveles de gobierno que los suscriban.

Artículo 7.- Compete a la Secretaría de Salud del Estado la realización de las siguientes acciones:

- I. Diseñar, ejecutar y evaluar programas para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral y rehabilitación para las discapacidades;
- II. Crear de conformidad a la disponibilidad presupuestal, centros responsables de la ejecución de los programas señalados en la fracción anterior, la cual se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas;
- III. Diseñar programas de orientación para la salud para personas con discapacidad;
- IV. Constituir, a través de los mecanismos institucionales que determine cada orden de Gobierno, bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos; y fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, donde las personas con discapacidad intelectual sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos;
- V. Celebrar convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas, para impulsar la investigación sobre discapacidad;
- VI. Implementar acciones de capacitación y actualización, dirigidos al personal médico y administrativo, para la atención de la población con discapacidad;
- VII. Establecer programas para proporcionar servicios de atención y tratamiento psicológicos;

- VIII. Elaborar y expedir normas técnicas para la atención de las personas con discapacidad con el fin de que los centros de salud y de rehabilitación dispongan de instalaciones y equipos adecuados para la prestación de sus servicios, así mismo, promover la capacitación del personal médico y administrativo en los centros de salud y rehabilitación del Estado;
- IX. Ofrecer información, orientación y apoyo psicológico, tanto a las personas con discapacidad como a sus familiares;
- X. Crear programas de educación y orientación sexual para las personas con discapacidad;
- XI. Informar a través de los medios de comunicación masiva los programas de orientación para las familias y terceras personas que apoyen a las personas con discapacidad, tratando de motivar el interés en éstos; y
- XII. Las demás que otros ordenamientos les otorguen.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo *8.- Los derechos que establece el presente capítulo serán reconocidos a todas las personas con discapacidad en el Estado, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad.

Por lo anterior, esta Ley reconoce plenamente el derecho humano a la participación ciudadana de las personas con discapacidad, por lo que, derivado de dicho reconocimiento, el Estado, se obligará en todo momento a promover y garantizar la participación permanente, real y efectiva, de las personas con discapacidad y sus familias, en la elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas públicas que se establezcan en favor de las mismas, mediante los mecanismos que para el efecto establezca la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el párrafo segundo por artículo ÚNICO del Decreto No. 1663, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5224 de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/10/09.

Aprobación
Promulgación
Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2007/06/19
2007/07/02
2007/07/04
2007/07/05
L. Legislatura
4543 "Tierra y Libertad"

11 de 41



Artículo *9.- Los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia, son:

- a) La equidad,
- b) La justicia social,
- c) La equiparación de oportunidades,
- d) El reconocimiento y el respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana,
- e) La dignidad,
- f) La integración,
- g) El respeto y
- h) La accesibilidad,
- i) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad,
- j) La participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad,
- k) La no discriminación,
- l) La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad,
- m) La transversalidad, y
- n) Las demás que resulten aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los incisos d) y h) y adicionados los incisos i), j), k), l), m) y n) por artículo Único del Decreto No. 162 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5061 de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/01/24. **Antes decían:** d) El reconocimiento de las diferencias, h) La accesibilidad,

Artículo 10.- Las personas con discapacidad tienen derecho a servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral.

Artículo *11.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones normativas aplicables, las personas con discapacidad tendrán derecho a:

- I. La asistencia médica, elementos técnicos, habilitación, rehabilitación y programas que les permitan la superación de sus discapacidades;
- II. La educación en todas sus modalidades;

III. Un empleo digno y remunerado y tener oportunidades de desarrollo laboral, así como capacitación adecuada, de conformidad con su perfil, capacidades y aptitudes;

IV. Las adaptaciones necesarias para la utilización de los servicios públicos de transporte; tener acceso y libre desplazamiento en los lugares públicos y privados, incluyendo todos los centros educativos del Estado, así como facilidades al personal, equipo, animales y cualquier otro instrumento de auxilio;

V. La recreación, el deporte, la cultura y el turismo;

VI. El Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, promoverán al interior de la estructura orgánica de sus respectivas instituciones de administración e impartición de justicia, la disponibilidad de los recursos de comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para el acceso equitativo de las personas con discapacidad a su jurisdicción;

VII. Vivienda digna adaptada a sus necesidades particulares, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal; y

VIII. Al trabajo y la capacitación en términos de igualdad de oportunidades y equidad.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción IV, corrigiéndose el orden de las subsecuentes fracciones por artículo PRIMERO del Decreto No. 1761, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5237 de fecha 2014/11/19. Vigencia 2014/11/20. **Antes decía:** IV. Las adaptaciones necesarias para la utilización de los servicios públicos de transporte; tener acceso y libre desplazamiento en los lugares públicos, así como facilidades al personal, equipo, animales y cualquier otro instrumento de auxilio;

TÍTULO SEGUNDO

FACULTADES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 12.- El Consejo de Atención Integral para Personas con Discapacidad es un órgano de consulta e instancia de coordinación para las políticas, estrategias y acciones en materia de discapacidad, el cual estará dirigido al cumplimiento de los

Aprobación
Promulgación
Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2007/06/19
2007/07/02
2007/07/04
2007/07/05
L. Legislatura
4543 "Tierra y Libertad"

13 de 41



objetivos que garanticen las condiciones favorables para el desarrollo de las personas con discapacidad.

El Consejo es un órgano de carácter técnico consultivo y de coordinación intersecretarial e interinstitucional, que tiene por objeto establecer políticas para procurar el desarrollo integral de las personas con discapacidad y su incorporación plena a la sociedad, así como promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones, estrategias y programas derivadas de esta Ley.

Artículo *13.- El Consejo estará integrado por los siguientes miembros permanentes cuya figura recaerá en el o la titular de la dependencia o el servidor que este designe:

- I.- Un Presidente, quien será el o la titular de la Secretaría de Salud;
- II.- Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente del Consejo.
- III.- Como vocales fungirán, el titular o servidor público que éste designe, de las siguientes dependencias y organismos estatales:
 - a) Secretaría de Educación;
 - b) Secretaría del Trabajo
 - c) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
 - d) Secretaría de Movilidad y Transporte
 - e) Consejo de Beneficencia Pública Estatal;
 - f) Secretaría de la Cultura
 - g) Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos;
 - j) Un representante del Congreso del Estado designado por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y a Personas con Discapacidad.
- IV.- Seis vocales representantes de organizaciones de la sociedad civil del Estado, quienes, elegirán por mayoría del Consejo mediante convocatoria emitida y publicada con treinta días de anticipación a la sesión de elección.

Estos cargos tendrán el carácter de honoríficos y durarán tres años, con posibilidad de reelección por una sola ocasión.

Además de los miembros permanentes del Consejo, cuando la naturaleza de los asuntos a tratar se relacione con determinadas áreas, el Consejo podrá invitar a

participar con voz pero sin voto, a los Diputados del Congreso del Estado y a los titulares de las demás dependencias, instituciones y organismos públicos, privados y sociales que se requieran.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los incisos b) d) y f) por artículo Único del Decreto No.162 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5061 de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/01/24. **Antes decían:** b) Subsecretaría de Trabajo y Previsión Social;
d) Dirección General de Transportes;
f) Instituto de Cultura;

Artículo *14.- Son facultades y obligaciones del Consejo, las siguientes:

- I.- Establecer políticas, estrategias y lineamientos para promover, orientar, coordinar, supervisar y evaluar los procesos en materia de prevención, atención, habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad, a través del Programa Estatal de Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad;
- II.- Proponer a las autoridades competentes los planes y programas a desarrollar de acuerdo con los objetivos de la presente Ley, así como las normas técnicas en materia de organización y prestación de servicios;
- III.- Proponer el establecimiento de los mecanismos para dar cumplimiento a los programas y acuerdos aprobados;
- IV.- Desarrollar las acciones que en coordinación con los organismos públicos y privados se hayan convenido;
- V.- Promover la participación del sector privado para el desarrollo de las actividades y los programas a favor de las personas con discapacidad;
- VI.- Recibir, analizar y enviar a las instancias competentes las quejas y sugerencias de las personas con discapacidad en relación con la atención que reciban de las instituciones públicas y privadas;
- VII.- Promover ante las instituciones educativas a nivel técnico, licenciatura y postgrado, se incluyan programas académicos que atiendan el desarrollo de las personas con discapacidad;
- IX.- Sesionar por lo menos una vez cada tres meses;
- X.- Recomendar a organismos públicos y privados las medidas tendientes al desarrollo social de las personas con discapacidad;

Aprobación
Promulgación
Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2007/06/19
2007/07/02
2007/07/04
2007/07/05
L. Legislatura
4543 "Tierra y Libertad"

15 de 41



- XI.- Procurar el mejoramiento de los niveles de vida, participación y desarrollo de las personas con discapacidad;
- XII.- Acrecentar la nueva cultura de corresponsabilidad social entre gobierno y sociedad en la atención a las personas con discapacidad;
- XIII.- Promover la participación de la sociedad en la prevención y control de las causas de la discapacidad;
- XIV.- Establecer vínculos de participación con los diferentes medios masivos de comunicación, a fin de informar permanentemente a toda la sociedad sobre los trabajos y acciones a favor de las personas con discapacidad;
- XV.- Crear de entre sus miembros, las subcomisiones que estime pertinentes para su buen funcionamiento;
- XVI.- Impulsar estudios e investigaciones científicas y tecnológicas en materia de prevención y rehabilitación de los diversos tipos de discapacidad;
- XVII.- Desarrollar programas de capacitación y autoempleo para personas con discapacidad y manejar una bolsa de trabajo en coordinación con la Secretaría del Trabajo,
- XVIII.- Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XVII por artículo Único del Decreto No.162 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5061 de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/01/24.

Antes decía:

XVII.- Desarrollar programas de capacitación y autoempleo para personas con discapacidad y manejar una bolsa de trabajo en coordinación con la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social

Artículo 15.- El Presidente será el representante del Consejo, y vigilará la ejecución de las acciones, planes y programas específicos de concertación, planeación y promoción que adopte el Consejo.

Artículo 16.- El Secretario Técnico del Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I.- Emitir la convocatoria para las Sesiones del Consejo en coordinación con el Presidente, entregándola a los integrantes cuando menos con siete días de anticipación, así como elaborar el orden del día, verificar que se integre el quórum y levantar el acta respectiva de cada sesión;
- II.- Suplir en sus ausencias al Presidente o su representante;

- III.- Formular el programa de trabajo del Consejo;
- IV.- Asistir a las Sesiones del Consejo con derecho a voz y voto;
- V.- Dar seguimiento a los acuerdos tomados en el seno del Consejo e informar al mismo de su grado de avance;
- VI.- Coordinar las actividades de trabajo;
- VII.- Someter al Consejo para su aprobación en la última sesión del año, el calendario de sesiones del año subsecuente;
- VIII.-Rendir ante el Consejo un informe anual de actividades; y
- IX.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 17.- Las resoluciones o acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente del Consejo voto de calidad en caso de empate.

CAPITULO II

DE LA SECRETARÍA Y DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 18.- La Secretaría de Salud, en coordinación con el Sistema Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Impulsar las acciones necesarias para desarrollar los programas que se establezcan y lograr la atención integral y desarrollo de las personas con discapacidad;
- II.- Establecer políticas y aplicar las acciones necesarias para dar cumplimiento en el Estado de Morelos a los programas internacionales, nacionales, estatales, regionales y locales, cuyo objetivo sea el desarrollo integral y el respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- III.- Proponer los criterios metodológicos para la planeación diseño y aplicación de políticas encaminadas a identificar, registrar y atender los distintos tipos de discapacidad;
- IV.- Elaborar los programas de atención, asistencia médica de prevención, habilitación, rehabilitación y asistencia social para las personas con discapacidad;

- V.- Promover y difundir la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como los que otorga la Constitución General de la República y la propia del Estado, sin excepción, distinción o discriminación;
- VI.- Orientar a la comunidad en general, respecto a la prevención y control de las causas y factores condicionales de la discapacidad;
- VII.- Difundir en toda la población las prestaciones y servicios existentes en materia de atención a las personas con discapacidad;
- VIII.- Conocer de los informes rendidos por el Consejo;
- IX.- Revisar y en su caso aprobar los planes y programas que le proponga el Consejo, así como las normas técnicas en materia de organización y prestación de servicios;
- X.- Promover que la beneficencia pública de conformidad a la disponibilidad presupuestal y bajo los lineamientos que la rige, brinde apoyo económico a programas de atención para discapacitados;
- XI.- Vigilar el cumplimiento del reglamento interno que regule el funcionamiento del Consejo;
- XII.- Coadyuvar con personas a su cargo para la integración de la Comisión Estatal;
- XIII.- Proponer en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado las partidas correspondientes para la aplicación y ejecución de los programas estatales dirigidos a las personas con discapacidad;
- XIV.- Celebrar convenios de coordinación y colaboración con instancias gubernamentales federales, estatales y municipales, así como con organizaciones públicas y privadas con relación a la atención y asistencia a personas con discapacidad;
- XV.- Las demás que el Ejecutivo del Estado de Morelos le confiera.

Artículo 19.- Son facultades y obligaciones del Sistema Estatal, para efectos de esta Ley las siguientes:

- I.- Coordinar y concertar la participación de los sectores de asistencia social públicos y privados para la planeación, ejecución y evaluación de los programas establecidos en favor de las personas con discapacidad;

- II.- Aplicar los planes, programas y las políticas en materia de discapacidad, definiendo los trabajos prioritarios, tanto en la prestación de los servicios, como la aplicación de los recursos;
- III.- Designar de entre los funcionarios del Sistema Estatal, a los que integrarán la Comisión Estatal;
- IV.- Crear áreas de atención individualizada a personas con discapacidad según las necesidades que se presenten;
- V.- Expedir identificaciones a las personas con discapacidad;
- VI.- Llevar el padrón de personas con discapacidad en el Estado; y
- VII.- Las demás conducentes para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 20.- La Secretaría, en coordinación con el organismo estatal, la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Gobierno y los ayuntamientos, establecerá programas de promoción del empleo de las personas con discapacidad, creando al efecto una bolsa de trabajo, en la que se concentren listas de aspirantes con sus aptitudes y capacidades.

Artículo 21.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, promoverán el otorgamiento de incentivos o estímulos fiscales estatales y municipales según sea el caso a que se refiere la presente Ley para las personas físicas o morales que contraten y consideren un mínimo de empleos para personas con discapacidad mediante la elaboración de convenios con la Secretaría de Planeación y Finanzas y las tesorerías municipales respectivamente

TÍTULO TERCERO **SERVICIOS DE ATENCIÓN**

CAPÍTULO I **De la Prestación de Servicios**

Artículo 22.- Los servicios se otorgarán a las personas con discapacidad, atendiendo a la evaluación de su capacidad funcional, aptitudes e intereses, procurando la permanencia de las mismas en su medio familiar y la participación de sus familiares.

Artículo 23.- La prestación de servicios que otorguen las diferentes dependencias estatales y municipales a las personas con discapacidad comprenderá:

- I.- La prevención y detección oportuna de discapacidad;
- II.- La asistencia médica, habilitación y rehabilitación, e información relativa a la misma;
- III.- La orientación y capacitación ocupacional;
- IV.- La orientación y capacitación a la familia o terceras personas encargadas de personas con discapacidad;
- V.- La orientación en salud reproductiva y rehabilitación sexual;
- VI.- La prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y equipos indispensables en su rehabilitación e integración;
- VII.- Los programas de financiamiento, subsidios o coinversiones que sean necesarias a fin de que se les facilite a las personas con discapacidad el acceso a prótesis, órtesis y equipos indispensables en su rehabilitación e integración, para las personas de escasos recursos y de acuerdo al presupuesto correspondiente;
- VIII.- La educación especial y educación para la salud;
- IX.- La promoción del deporte, la cultura y la recreación;
- X.- El fomento del empleo y la capacitación para el trabajo;
- XI.- La institución de bolsas de trabajo para personas con discapacidad en coordinación con la Secretaría de Trabajo;
- XII.- La promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como la asistencia jurídica;
- XIII.- Adecuación de los servicios de transporte público;
- XIV.- Los programas de vialidad;
- XV.- La atención especial a los niños con discapacidad en los centros de desarrollo infantil;
- XVI.- Las facilidades urbanísticas y arquitectónicas, así como la eliminación de barreras arquitectónicas para procurar el acceso libre y seguro a los espacios públicos; y
- XVII.- La información a través de los medios de comunicación masiva que procure la orientación para las familias y terceras personas que apoyen a las personas con discapacidad.

NOTAS:

Aprobación
Promulgación
Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2007/06/19
2007/07/02
2007/07/04
2007/07/05
L. Legislatura
4543 "Tierra y Libertad"

20 de 41



REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XI por artículo Único del Decreto No.162 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5061 de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/01/24.
Antes decía: XI.- La institución de bolsas de trabajo para personas con discapacidad en coordinación con la Subsecretaría de Trabajo y Previsión Social;

Artículo 24.- Los servicios que se presten a personas con discapacidad en situación vulnerable o carente de seguridad social por instituciones públicas o privadas, se otorgarán sin ánimo de lucro y hasta donde sea posible en forma gratuita.

Artículo 25.- Las instituciones públicas y privadas que presten sus servicios a personas con discapacidad deberán presentar el diagnóstico realizado a las mismas, al Sistema Estatal, cuando se requiera que sean enviadas a instituciones especializadas.

Artículo 26.- La información sobre los servicios deberá difundirse entre las personas con discapacidad y las asociaciones que éstos formen, así como por conducto de los medios de comunicación electrónica administrados por el Gobierno del Estado.

CAPÍTULO II

DE LA ORIENTACIÓN Y DIFUSIÓN DE PROGRAMAS

Artículo 27.- Las instituciones públicas y privadas de asistencia social tendrán la obligación de brindar al discapacitado, al familiar o a las personas que les acompañen una adecuada información y orientación en relación a los programas establecidos para su atención integral.

Artículo 28.- Los servicios de información deben facilitar el conocimiento de las prestaciones al alcance de las personas referidas en el artículo anterior, así como las condiciones de acceso a las mismas.

Artículo 29.- La información será difundida mediante la cultura de la sensibilidad y respeto hacia las personas con discapacidad.

Artículo 30.- El Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, impulsarán la difusión a través de los sistemas de radio, televisión y prensa, así como por cualquier medio que tengan a su alcance, de programas informativos, educativos, culturales y recreativos, adaptados a las personas con discapacidad incluyendo el lenguaje de señas mexicano.

Artículo 31.- Para una mejor planeación y ejecución de las políticas públicas dirigidas a personas con discapacidad la Secretaría, a través del Sistema Estatal, deberá contar con un padrón estatal de personas con discapacidad, mismo que contendrá:

- I. Los datos generales;
- II. La experiencia laboral;
- III. Tipo de discapacidad;
- IV. Las necesidades más apremiantes;
- V. Los medios de subsistencia;
- VI. La situación familiar; y
- VII. Los demás que se consideren necesarios.

El padrón estatal de personas con discapacidad se actualizará permanentemente y deberá ser tomado en cuenta en la estructuración e implementación de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo.

TÍTULO CUARTO PROGRAMAS DE ATENCIÓN

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN ESTATAL DE VALORACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 32.- Se crea la Comisión Estatal de Valoración de las Personas con Discapacidad la cual será un órgano técnico del Sistema Estatal que tendrá por objeto la valoración de las personas con discapacidad, a través de la evaluación y calificación de las limitaciones o restricciones físicas y psicológicas.

La Comisión se integrará por personal adscrito a la Secretaría de Salud del Estado y del Sistema Estatal, conformado por un equipo multiprofesional en las áreas de medicina de habilitación y rehabilitación, psicología, trabajo social y educación, encabezado por el médico de habilitación y rehabilitación.

Artículo 33.- La Comisión Estatal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Emitir los diagnósticos de enfermedad y de discapacidad, así como sus repercusiones sociales, familiares, laborales y psicológicas;
- II. Evaluar y calificar la discapacidad, así como determinar el tipo de atención que requiera;
- III. Integrar el expediente respectivo, orientar al solicitante sobre el tratamiento adecuado a su discapacidad y remitirlo a las instituciones especializadas que proporcionen dicho tratamiento;
- IV. Dar seguimiento y revisar que la atención proporcionada se realice de acuerdo a la recomendación emitida;
- V. Elaborar los criterios de valoración de las personas con discapacidad;
- VI.- Conocer y llevar el seguimiento y plena integración de aquellos casos de personas con discapacidad que sean enviadas a instituciones especializadas públicas o privadas; y
- VII. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 34.- La valoración de las personas con discapacidad se basará en criterios unificados y sus resultados tendrán validez ante cualquier organismo público o privado con excepción de los que se utilicen como dictámenes o peritajes médicos en controversias planteadas ante tribunales judiciales o laborales del Estado.

Artículo 35.- El diagnóstico de la discapacidad estará a cargo de las instituciones públicas y privadas de asistencia social y deberá ser realizado por un equipo médico multidisciplinario. El diagnóstico tendrá por objeto determinar las condiciones de salud, físicas, psicológicas, familiares y sociales en que se encuentre la persona con discapacidad.

Conforme al diagnóstico obtenido se brindará la atención necesaria a las personas con discapacidad conforme a los alcances y recursos de las mismas, o en su caso, se enviará a las personas directamente a las instituciones u organismos especializados públicos o privados, para su debida atención según el grado de discapacidad y las circunstancias concretas que lo ameriten.

Artículo 36.- El diagnóstico deberá realizarse, en tanto el solicitante acuda o haya sido canalizado por otras instituciones al Sistema Estatal y no deberá rebasar el término de 45 días hábiles, contados a partir de su solicitud.

Artículo 37.- El diagnóstico realizado responderá a criterios técnicos unificados y tendrá validez médico-clínica, ante cualquier institución pública o privada de asistencia social en el Estado de Morelos y en la República Mexicana.

Sólo serán diagnosticadas aquellas personas que lo requieran para ser sujetos de un beneficio, servicio o de una dictaminación legal y que sea canalizado por una institución pública.

CAPÍTULO II

De la Salud, Asistencia Social y Rehabilitación

Artículo 38.- La atención a personas con discapacidad en materia de salud y asistencia social procurará la corrección y mejoramiento del estado físico y mental del discapacitado de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado.

Artículo 39.- Los procesos de atención médica se complementarán con la prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y otros accesorios de apoyo necesarios para las personas con discapacidad.

Artículo 40.- Los procesos de habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad podrán comprender:

- I.-Habilitación y rehabilitación médico funcional;
- II. Orientación y tratamiento psicológico;
- III. Educación general y especial; y

IV. Habilitación y rehabilitación laboral.

Artículo 41.- La Secretaría y el Sistema Estatal, establecerán convenios de coordinación y colaboración con Ayuntamientos e instituciones públicas o privadas, para llevar a cabo las actividades que comprende el proceso habilitatorio y rehabilitatorio.

Artículo 42.- La rehabilitación médico funcional deberá:

- I. Comenzar de forma inmediata a la detección y diagnóstico de cualquier discapacidad;
- II. Estar dirigida a dotar de las instalaciones y condiciones precisas para la recuperación de las personas con discapacidad; y
- III. Concluir hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible, asegurando el mantenimiento de ésta.

Artículo 43.- La orientación y tratamiento psicológico deberá:

- I. Buscar en todo momento la superación de la persona con discapacidad, el desarrollo de su personalidad y su integración social;
- II. Deberá ser dirigida a aprovechar al máximo el uso de sus potencialidades;
- III. Tener en cuenta las características propias de la persona con discapacidad, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarle; e
- IV. Iniciar en el seno familiar, con la participación de los padres, tutores o responsables de la persona con discapacidad, comprendiendo las distintas fases del proceso habilitador y rehabilitador.

CAPÍTULO III **Del Trabajo y la Capacitación**

Artículo *44.- Las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

- I. Promover el establecimiento de políticas en materia de trabajo encaminadas a la integración laboral de las personas con discapacidad; en ningún caso la discapacidad será motivo de discriminación para el otorgamiento de un empleo;
- II. Promover programas de capacitación para el empleo y el desarrollo de actividades productivas destinadas a personas con discapacidad;
- III. Diseñar, ejecutar y evaluar un programa estatal y municipal de trabajo y capacitación para personas con discapacidad, cuyo objeto principal será la integración laboral;
- IV. Formular y ejecutar programas específicos de incorporación de personas con discapacidad como servidores públicos;
- V. Instrumentar el programa estatal de trabajo y capacitación para personas con discapacidad a través de convenios con los sectores empresariales, instituciones de gobierno, organismos sociales, sindicatos y empleadores, que propicien el acceso al trabajo, incluyendo la creación de agencias de integración laboral, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, becas económicas temporales; y
- VI. Asistir en materia técnica a los sectores social y privado, en materia de discapacidad, cuando lo soliciten.
- VII.- Fomentar la capacitación y sensibilización del personal que trabaje con personas con discapacidad en el sector público y privado;
- VIII.- Promover medidas a efecto de que las obligaciones laborales no interrumpan el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad, y
- IX.- Las demás que dispongan otros ordenamientos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionadas las fracciones VII, VIII y IX por artículo Único del Decreto No.162 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5061 de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/01/24.

Artículo 45.- La capacitación consiste en la aplicación de los métodos y acciones tendientes a adiestrar y preparar a las personas con discapacidad.

La política de empleo de trabajadores con discapacidad tiene como finalidad su integración al sistema ordinario de trabajo o, en su caso, su incorporación al sistema productivo mediante una forma de trabajo adecuada.

Aprobación
Promulgación
Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2007/06/19
2007/07/02
2007/07/04
2007/07/05
L. Legislatura
4543 "Tierra y Libertad"

26 de 41



Artículo 46.- Los procesos de habilitación y rehabilitación laboral o profesional comprenderán:

- I. Los tratamientos de habilitación y rehabilitación médico funcional específicos para el desempeño de la función laboral;
- II. La orientación ocupacional y vocacional;
- III. La formación, readaptación y educación ocupacional;
- IV. La capacitación laboral que corresponda; y
- V. El seguimiento y evaluación del proceso de recuperación, desde el punto de vista físico, psicológico y laboral.

Artículo 47.- La orientación ocupacional tendrá en cuenta:

- I. Las potencialidades reales de la persona con discapacidad, determinadas en base a los informes de la Comisión estatal;
- II. La educación escolar recibida;
- III. La capacitación y experiencia laboral o profesional;
- IV. Las perspectivas de empleo en cada caso; y
- V. La atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales.

Artículo 48.- El Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, procurarán el empleo de los trabajadores con discapacidad, mediante:

- I. El establecimiento de sistemas que faciliten su integración laboral, éstos podrán consistir, entre otros, en subvenciones o préstamos para la adaptación de los centros laborales;
- II. La eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en centros laborales;
- III. La promoción del autoempleo, a través de la microempresa y empresas familiares, para lo cual se les otorgará asesorías, facilidades administrativas y financiamiento;
- IV. El impulso a la comercialización de los productos elaborados por las personas con discapacidad;
- V. La promoción de programas de trabajo en el domicilio de la persona con discapacidad;

- VI. La asistencia técnica a las empresas que contraten personas con discapacidad;
- VII. La implementación de mecanismos de financiamiento y conversión para la ejecución de proyectos productivos y sociales, a favor de las personas con discapacidad; y
- VIII. La promoción del establecimiento de centros de trabajo o talleres protegidos, cuya base laboral sea integrada básicamente por personas con discapacidad.

CAPÍTULO IV **De la Educación**

Artículo *49.- La Secretaría de Educación se encargará de contribuir al desarrollo integral de las personas con discapacidad a través de la educación que se imparta y regule en el Estado, para lo cual realizará entre otras, las siguientes acciones:

- I.- Elaborar y fortalecer los programas de educación especial e integración educativa para las personas con discapacidad;
- II.- Garantizar la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal; así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa;
- III.- Formar, actualizar, capacitar y profesionalizar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la incorporación educativa de personas con discapacidad;
- IV.- Establecer en los programas educativos que se transmiten por televisión, estenografía proyectada e intérpretes de lengua de señas mexicana, de conformidad con lo estipulado con la normatividad federal;
- V.- Proporcionar a los estudiantes con discapacidad, materiales didácticos y técnicos para garantizar un mayor desarrollo educativo que apoyen su rendimiento académico;
- VI.- Garantizar el acceso de la población con discapacidad auditiva a la educación pública obligatoria y bilingüe, que comprenda la enseñanza del idioma español y la lengua de señas mexicana. El uso suplementario de otras lenguas se promoverá cuando las circunstancias regionales así lo requieran;

VII.- Establecer un programa estatal de becas educativas para personas con discapacidad;

VIII.- Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite al discapacitado auditivo hablante, al señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita;

IX.- Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la lengua de señas, de las personas con discapacidad auditiva, y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual, aunado al impulso del Sistema de escritura braile mediante los equipos de computo respectivos, ampliadores y lectores de texto;

X.- Elaborar programas para las personas ciegas y débiles visuales, que los integren al Sistema Educativo Estatal, público o privado, creando de manera progresiva condiciones físicas y acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como materiales y libros actualizados a las publicaciones regulares necesarios para su aprendizaje; y

XI.- Fomentar las actividades deportivas, culturales y recreativas para las personas con discapacidad,

XII.- Establecer mecanismos a fin de que las niñas y los niños con discapacidad gocen de derecho a la admisión gratuita y obligatoria así como la atención especializada, en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías privadas mediante convenios de servicios;

XIII.- Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la lengua de señas mexicana; y

XIV.- Las demás que se dispongan otros ordenamientos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero y la fracción V y adicionadas las fracciones XII, XIII y XIV por artículo Único del Decreto No.162 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5061 de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/01/24. **Antes decían:** La educación que imparta y regule el Estado deberá contribuir al desarrollo integral de las personas con discapacidad, para lo cual realizará entre otras, las siguientes acciones:

V.- Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales que apoyen su rendimiento académico;

Artículo 50.- La educación regular y especial para las personas con discapacidad, se impartirá de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Educación.

De acuerdo con el resultado del diagnóstico, las personas con discapacidad se integrarán al sistema educativo general ordinario recibiendo, en su caso, los programas de apoyo y recursos que la presente ley y otras disposiciones legales aplicables señalen.

Artículo 51.- La educación especial se impartirá a las personas con discapacidad quienes de acuerdo con su diagnóstico no puedan integrarse en un sistema regular de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Educación.

La educación especial tendrá los siguientes objetivos:

- I. Superar las deficiencias y sus consecuencias o secuelas, de la persona con discapacidad;
- II. Desarrollar las habilidades, capacidades, aptitudes y la adquisición de conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad la mayor autonomía posible; e
- III. Incorporar a la persona con discapacidad a la vida social y al sistema de trabajo que le permitan ser autosuficiente.

Artículo 52.- Las bibliotecas públicas procurarán contar con personal capacitado, equipamiento y áreas adecuadas para brindar atención a las personas con discapacidad, facilitándoles el uso de medios electrónicos para su aprendizaje y se adquirirán textos impresos en sistema Braille y audio libros.

Artículo 53.- En las bibliotecas públicas del Estado, salas de lectura y servicios de información de la Administración Pública Estatal se procurará el establecimiento de equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad.

El sistema educativo estatal determinará el porcentaje del acervo que cada institución tendrá disponible en Sistema de Escritura Braille y en audio, tomando en consideración criterios de biblioteconomía. Asimismo se preverá que los acervos digitales estén al alcance de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO V

Del Deporte, Cultura, Recreación y Turismo

Artículo 54.- Las actividades deportivas, culturales y recreativas de las personas con discapacidad, tendrán como finalidad contribuir a mejorar su nivel de desarrollo personal, así como su integración a la sociedad.

Artículo 55.- El Instituto del Deporte y Cultura Física, ejecutará las políticas públicas que en materia de deporte adaptado establece la Ley de Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos.

Artículo 56.- Las autoridades competentes formularán y aplicarán programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras requeridos para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo nacional e internacional.

Artículo *57.- La Secretaría de Cultura, ejecutará las políticas públicas tendientes a impulsar las actividades artísticas de las personas con discapacidad y otorgar las facilidades necesarias para el acceso a los servicios culturales que preste.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Único del Decreto No.162 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5061 de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/01/24. **Antes decía:** El Instituto de Cultura del Estado de Morelos, ejecutará las políticas públicas tendientes a impulsar las actividades artísticas de las personas con discapacidad y otorgar las facilidades necesarias para el acceso a los servicios culturales que preste.

Artículo *58.- Las políticas a que se refiere el artículo anterior deberán ser orientadas a:

- I.- Generar y difundir entre la sociedad la participación de las personas con discapacidad, en el arte y la cultura;
- II.- Establecer condiciones de inclusión de personas con discapacidad para lograr equidad en la promoción, el disfrute y la producción de servicios artísticos y culturales;

III.- Promover la realización de las adecuaciones arquitectónicas necesarias para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a todo recinto donde se desarrollen actividades culturales;.

IV.- Difundir las actividades culturales.

V.- Impulsar el reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la Lengua de Señas Mexicana y la Cultura de los sordos;

VI.- Impulsar la capacitación de recursos humanos en el uso de materiales y tecnología a fin de lograr la integración de las personas con discapacidad en las actividades culturales;

VII.- Fomentar la elaboración de materiales de lectura especiales para personas con discapacidad; y

VIII.- Las demás que dispongan otros ordenamientos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionadas las fracciones V y VIII, recorriéndose en su orden las actuales V y VII para pasar a ser VI y VII por artículo Único del Decreto No.162 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5061 de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/01/24. **Antes decían:** V.- Impulsar la capacitación de recursos humanos en el uso de materiales y tecnología a fin de lograr la integración de las personas con discapacidad en las actividades culturales; y

VII.- Fomentar la elaboración de materiales de lectura especiales para personas con discapacidad.

OBSERVACIÓN GENERAL.- El contenido original del presente artículo contempla VII fracciones, sin embargo falta la fracción VI, no encontrándose fe erratas a la fecha.

Artículo *59.- La Secretaría de Turismo del Estado de Morelos, formulará y aplicará programas de turismo que incluyan facilidades de acceso y descuentos para las personas con discapacidad. Para tales efectos deberá realizar las siguientes acciones:

I. Establecer programas y normas a fin de que la infraestructura destinada a brindar servicios turísticos en el territorio del Estado de Morelos, cuente con facilidades de accesibilidad;

II. Establecer programas para la promoción turística dirigida a las personas con discapacidad; y

III. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Único del Decreto No.162 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5061 de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/01/24. **Antes decía:** La Secretaría de Turismo del Estado de Morelos, formulará y aplicará programas de turismo que incluyan facilidades de acceso y descuentos para las personas con discapacidad.

CAPÍTULO VI

Del Transporte Público

Artículo *60.- La Secretaría de Movilidad y Transporte realizará entre otras acciones, las siguientes:

- I. Impulsar programas que permitan la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público aéreo, terrestre y marítimo y medios de comunicación a las personas con discapacidad;
- II. Promover que en las licitaciones de concesión del servicio de transporte público, las unidades incluyan especificaciones técnicas y antropométricas en materia de discapacidad;
- III. Garantizar que las empresas del transporte de pasajeros incluyan en sus unidades especificaciones técnicas y antropométricas adecuadas para las personas con discapacidad; y
- IV. Promover el diseño de programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo Único del Decreto No.162 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5061 de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/01/24. **Antes decía:** Las autoridades del transporte realizarán entre otras acciones, las siguientes:

Artículo 61.- Las personas con discapacidad, en materia de tránsito y transporte, tendrán las prerrogativas siguientes:

- I.- Las estaciones terminales y rutas de transporte público de pasajeros, deberán contar con zonas reservadas en la vía pública, debidamente señalizadas para el ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad, así como el disfrute de las instalaciones;
- II.- El uso de asientos exclusivos que para tal efecto determine la autoridad competente en los diversos medios de transporte público;
- III.- Ocupar los espacios de uso exclusivo en los estacionamientos de servicio al público que sean destinados para personas con discapacidad. Dichos lugares

deben estar diseñados de acuerdo a requerimientos específicos y encontrarse claramente señalados;

IV.- Los invidentes que necesiten perros guías, podrán acceder a lugares públicos y a todo tipo de transporte.

V.- El servicio público de transporte deberá equipar sus unidades con mecanismos que faciliten el acceso a personas con discapacidad y equipo de apoyo.

Artículo 62.- La Dirección de Transporte del Estado, concertará la disminución del 50% o exención en el pago del servicio de transporte público, otorgado por las empresas de auto transporte local, estatal y foráneo a favor de las personas con discapacidad, con previa identificación.

La identificación será emitida conjuntamente por el Sistema Estatal y la Dirección General de Transportes del Estado.

CAPÍTULO VII

DE LAS FACILIDADES ARQUITECTÓNICAS, DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Artículo 63.- Las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos.

Las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad federal y estatal vigentes.

Los edificios públicos que sean construidos a partir del inicio de la vigencia de esta Ley, se adecuarán a las normas oficiales que expidan las autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

Artículo 64.- Las instalaciones de las empresas privadas deberán contar con facilidades arquitectónicas para sus trabajadores discapacitados.

Artículo *64 BIS.- Las instalaciones de todos los centros educativos del Estado deberán contar con las facilidades arquitectónicas para sus educandos con discapacidades.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo PRIMERO del Decreto No. 1761, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5237 de fecha 2014/11/19. Vigencia 2014/11/20.

Artículo 65.- Para facilitar la accesibilidad, en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

- I. Que sean de caracteres universales y adaptados para todas las personas;
- II. Que cuenten con señalización e incluyan tecnologías para facilitar el acceso y desplazamiento, y que posibiliten a las personas el uso de ayudas técnicas, perros guía u otros apoyos; y
- III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.

Artículo 66.- Los programas de vivienda del sector público incluirán proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren las necesidades propias de las personas con discapacidad.

Artículo 67.- Los Ayuntamientos para la autorización de construcciones, adaptaciones y remodelación de espacios de acceso al público o destinados a prestar servicios al público, verificarán que se prevean facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas para el acceso de las personas con discapacidad.

Artículo 68.- El Ejecutivo del Estado en el Plan Estatal de Desarrollo, observará las disposiciones sobre facilidades urbanísticas y arquitectónicas a que se refiere esta Ley para las personas con discapacidad, en el programa que regule el desarrollo urbano estatal y en la planificación de lugares públicos.

Artículo *69.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, vigilarán que en las instalaciones para la presentación de espectáculos públicos se destinen al menos el 5% del total de los lugares, para personas con discapacidad y un acompañante, en lugares de fácil acceso para los mismos cuando así se requiera, distinguiéndolos con el logotipo universal de las personas con discapacidad.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto No. 1761, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5237 de fecha 2014/11/19. Vigencia 2014/11/20. **Antes decía:** Los Ayuntamientos, vigilarán que en las instalaciones para la presentación de espectáculos públicos se reserven áreas preferentes y espacios adecuados para las personas con discapacidad, distinguiéndolos con el logotipo universal de las personas con discapacidad.

TÍTULO QUINTO DE LOS ESTÍMULOS

CAPÍTULO ÚNICO De Los Estímulos

Artículo 70.- El Ejecutivo del Estado, de conformidad a su disponibilidad presupuestal, otorgará estímulos, beneficios y reconocimientos a las personas físicas o morales que se distingan por su colaboración y apoyo a las personas con discapacidad, mismos que serán entregados en actos públicos con el propósito de promover dichas acciones. Este premio será anual y consistirá en:

- I.- Reconocimiento oficial a las personas físicas, instituciones, grupos o asociaciones, que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que los benefician; y
- II.- Beneficios económicos y reconocimiento oficial a las personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad relacionada con las ciencias, el arte, la cultura, los deportes y la superación personal.

Artículo 71.- Las instituciones privadas que proporcionen asistencia médica, psicológica, educativa, rehabilitatoria o de capacitación en forma gratuita a personas con discapacidad, podrán ser apoyadas por el Ejecutivo del Estado, para tramitar ante las autoridades competentes la autorización para la obtención de estímulos fiscales.

TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y SU IMPUGNACION

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Aprobación
Promulgación
Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2007/06/19
2007/07/02
2007/07/04
2007/07/05
L. Legislatura
4543 "Tierra y Libertad"

36 de 41



Artículo 72.- La inobservancia a los preceptos de esta Ley y disposiciones que de ella emanen, será sancionada por la autoridad estatal o municipal que corresponda.

Artículo *73.- Para los efectos de la presente Ley, independientemente de lo establecido por otras disposiciones legales se aplicarán sanciones conforme a lo siguiente:

I.- Multa equivalente de 10 a 50 veces el salario mínimo vigente, a los servidores públicos, personas físicas o morales y prestadores de servicios, que cometan cualquier acto de discriminación en contra de las personas con discapacidad.

II.- Multa equivalente de 10 a 50 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, a quienes ocupen indebidamente los espacios de estacionamiento preferencial o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad, debiendo aplicar la sanción correspondiente el municipio donde se comete tal infracción; a través de las autoridades competentes;

III.- Multa equivalente de 50 a 100 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, a los prestadores de servicio en cualquier modalidad del servicio de transporte público que nieguen u obstaculicen el uso del servicio, de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley, debiendo aplicar esta sanción la Dirección de Transporte Público del Gobierno del Estado de Morelos;

IV.- Multa equivalente de 150 a 250 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso para personas con discapacidad, debiendo aplicar la sanción correspondiente el municipio donde se comete tal infracción; a través de las autoridades competentes;

En caso de incurrir el infractor en tres ocasiones en la misma falta, se procederá a la clausura temporal del local por cinco días, para el caso del servicio público de transporte con o sin itinerario se podrá cancelar la concesión correspondiente de acuerdo a la gravedad que determine la autoridad competente.

V.- Multa equivalente de 250 a 300 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, de acuerdo a la gravedad se procederá a la clausura de aquellas

empresas, constructoras de conjuntos habitacionales que no brinden las facilidades arquitectónicamente previstas por la presente Ley; y

VI.- Multa equivalente de 100 a 150 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, a propietarios de restaurantes y centros comerciales que no brinden las facilidades arquitectónicas previstas por esta Ley. En caso de reincidencia se aplicará lo estipulado en el segundo párrafo de la fracción III de este artículo.

Así mismo, dicha multa aumentará al doble cuando se viole lo dispuesto por el artículo 64 bis de la presente Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el párrafo segundo a la fracción VI por artículo PRIMERO del Decreto No. 1761, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5237 de fecha 2014/11/19. Vigencia 2014/11/20.

Artículo 74.- Para la imposición de las sanciones se observará lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan en caso de la comisión de delitos.

CAPITULO II DE SU IMPUGNACION

Artículo 75.- Las resoluciones en las que se imponga alguna sanción podrán ser impugnadas de manera incidental ante la propia autoridad sancionadora, conforme a las reglas de los incidentes previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

Primero.- Esta Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Segundo.- Se abroga la Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3901 del 11 de febrero de 1998.

Tercero.- Con el objeto de facilitar la movilidad de las personas con discapacidad, en un plazo que no exceda de 180 días naturales el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para que los transportes públicos colectivos se acondicionen con asientos para uso exclusivo de personas con discapacidad, asimismo, verifiquen el acondicionamiento arquitectónico en las vías y lugares públicos que facilite el tránsito de las personas con discapacidad.

Cuarto: Sólo por única ocasión y en virtud de que se estaría integrando por primera vez de manera formal para esta Ley el Consejo de Atención Integral para Personas con Discapacidad, la Convocatoria para su integración estará a cargo de la Secretaría de Salud misma que deberá emitirse a más tardar 30 días hábiles después del inicio de vigencia de la presente Ley.

Quinto.- El Ejecutivo Estatal emitirá el Reglamento de la Ley dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Sexto.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales correspondientes

Recinto Legislativo a los diecinueve días del mes de junio de dos mil siete.

ATENTAMENTE.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. DAVID IRAZOQUE TREJO.
PRESIDENTE.
DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ
SECRETARIO.
DIP. CLAUDIA IRAGORRI RIVERA.
SECRETARIA.
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los dos días del mes de Julio de dos mil siete.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

DECRETO NÚMERO CIENTO SESENTA Y DOS
POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4, 9, 13, 14, 23, 44, 49, 57,
58, 59 Y 60 DE LA LEY DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD
EN EL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5061 de fecha 2013/01/23

TRANSITORIOS

Primero.- Aprobado que sea el presente Decreto, tórnese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Tercero.- Las Dependencias involucradas contarán con un plazo hasta de 60 días hábiles para que realicen las adecuaciones correspondientes a su normatividad.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES
POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 8, DE LA LEY DE
ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE
MORELOS.

POEM No. 5224 de fecha 2014/10/08

Aprobación
Promulgación
Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2007/06/19
2007/07/02
2007/07/04
2007/07/05
L. Legislatura
4543 “Tierra y Libertad”

40 de 41



TRANSITORIOS

PRIMERO. Una vez aprobado el presente Decreto, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO
POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE
ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE
MORELOS, Y DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA
DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5237 de fecha 2014/11/19

TRANSITORIOS

PRIMERO. Una vez aprobado el presente Decreto, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERO. Las Instituciones Educativas que no cuenten con la infraestructura adecuada para el acceso y despliegue de las personas con discapacidad, contarán con un plazo de noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto. Aquellas que no cumplan con esta disposición, se harán acreedoras a las sanciones previstas en la Ley.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.